

REPÚBLICA DE COLOMBIA



En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de decreto «Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte» el día 05 de junio hasta el 19 de junio de 2019 en la página web de la entidad [www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co), con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico:

[darincon@mintransporte.gov.co](mailto:darincon@mintransporte.gov.co)

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

MINISTERIO DE TRANSPORTE

**DECRETO NÚMERO DE 2019**

( )

«Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189, numeral 11, de la Constitución Política de Colombia; 3, numerales 2 y 6, de la Ley 105 de 1993; 11 y 17 de la Ley 336 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

Que los literales b, d y e del artículo 2° de la Ley 105 de 1993 señalan que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, que la seguridad de las personas es una prioridad del sistema y del sector y que el transporte constituye un elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano;

Que el artículo 3° de la citada ley establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica y bajo el principio de acceso al transporte en condiciones de accesibilidad, comodidad, calidad y seguridad.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establece que la operación del transporte público es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad y que existirá un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios, permitiéndose, de acuerdo con la reglamentación correspondiente, el transporte de lujo, turístico y especial, que no compita deslealmente con el sistema básico.

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996 establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo y que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.

Que adicionalmente el artículo 23 de la Ley 336 de 1996 dispone que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, solo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados por el

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Ministerio de Transporte, que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Que el artículo 29 y 30 de la Ley 336 de 1996, establecen que en su condición rectora y orientadora del sector y del Sistema Nacional de Transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, entrada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los Modos de transporte y que las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas.

Que en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999, se deben vincular a la prestación del servicio público de transporte, el empleo y la utilización de equipos y tecnologías de la información y las comunicaciones, las cuales contribuyen a la prestación de un servicio competitivo, dinámico, seguro y de fácil acceso.

Que el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el Decreto 2297 de 2015, regula la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi.

Que se procedió a revisar la reglamentación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, encontrando necesario modificar algunas disposiciones contenidas en el Decreto 1079 de 2015, relacionadas entre otras, con el establecimiento de una única habilitación en la modalidad para ambos niveles de servicios (básico y lujo), a efectos de que las empresas y los propietarios puedan decidir en cuál de los dos niveles se prestará el servicio por el respectivo vehículo, siempre y cuando cumpla con las condiciones requeridas para el nivel; con el proceso de asignación de matrícula y fijación de capacidad transportadora, autorización de plataformas y requisitos para la prestación del servicio público de transporte individual.

Que adicionalmente se considera necesario modificar lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015, en cuanto a las características mínimas que deben cumplir las plataformas tecnológicas para para la gestión y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, con el fin de contar con una herramienta clave para la generación de mayores niveles de eficiencia y calidad en la prestación en el servicio, permitiendo así mismo, a las autoridades territoriales la definición de uso de las plataformas tecnológicas, en cada una de sus jurisdicciones.

Que con la expedición del presente Decreto se busca, implementar medidas y soluciones integrales que contribuyan a disminuir el número y la gravedad de los accidentes de tránsito en el país, actualizando los requerimientos y especificaciones técnicas, de comodidad y de seguridad vial, que deben acreditar y cumplir los vehículos tipo taxi, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, basados en los avances tecnológicos y en los nuevos diseños desarrollados por la industria automotriz.

Que adicionalmente, se busca incentivar el uso de nuevas tecnologías, con vehículos eléctricos y de cero emisiones, para nuevas capacidades transportadoras que resulten del estudio técnico, en cumplimiento de la función que le atañe al estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, se solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio que rindiera concepto sobre el presente acto administrativo, entidad que manifestó, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 y el Decreto-ley 019 de 2012, se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública que rindiera concepto sobre el presente acto administrativo, entidad que manifestó: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Que en consecuencia se hace necesario sustituir el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi con el fin de optimizar, mejorar y hacer más competitivo la prestación de este servicio acorde a las nuevas realidades del sector.

En mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1.** Sustitúyase el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

#### «CAPÍTULO 3

##### **Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo Taxi**

**Artículo 2.2.1.3.1. Objeto y Principios.** El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo Taxi, establecer los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en ésta modalidad, las cuales deberán operar de manera eficiente, segura, eficiente, oportuna y accesible, bajo los principios rectores del transporte, tales como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los convenios internacionales.

**Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, o las que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 2.2.1.3.3. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi.** El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa, persona natural o jurídica, legalmente constituida de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitada por autoridad competente en esta modalidad, la cual se obliga con un usuario a cambio de un precio a conducirlo desde el lugar donde se solicita el servicio o se realiza la detención del vehículo de servicio público, al lugar o sitio de destino por él indicado, sin sujeción a rutas ni horarios y el recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

**Artículo 2.2.1.3.4. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Capacidad transportadora global de la modalidad:** Es el número total de vehículos requeridos para la prestación del servicio en la modalidad de transporte individual de pasajeros en vehículo taxi, determinado por la autoridad competente de la jurisdicción mediante un estudio técnico.
2. **Capacidad transportadora individual:** Es cada una de las capacidades transportadoras que conforman la capacidad global de la respectiva jurisdicción y cuyo titular es la persona natural o jurídica a quien se le asigna por sorteo o que la adquiere mediante cesión de alguien que ya la ocupaba dentro de la modalidad.
3. **Capacidad transportadora operacional de las empresas:** Es el número de vehículos vinculados a las empresas de transporte de la modalidad y que podrá ser variable en función de las vinculaciones y desvinculaciones que la empresa efectúe.
4. **Municipios contiguos:** son aquellos municipios que gozan de límites comunes.
5. **Planilla única de viaje ocasional:** es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público de esta modalidad para la realización de un viaje ocasional.
6. **Vehículo nuevo:** es el vehículo automotor cuyo modelo corresponde como mínimo al año en el que se efectúa el registro del mismo.
7. **Viaje ocasional:** es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte, a una empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi, para que uno de sus vehículos vinculados, pueda ocasionalmente prestar el servicio, en la misma modalidad, por fuera del radio de acción autorizado.
8. **Plataforma Tecnológica:** es el conjunto de elementos tecnológicos que interrelacionan al usuario del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi, con quien posee la habilitación para prestarlo y que cumple con las características mínimas que deben ostentar las plataformas tecnológicas para la gestión y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi establecidas en el presente decreto y en la regulación que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

## **SECCIÓN 1**

### **Autoridades competentes**

**Artículo 2.2.1.3.1.1. Autoridades de transporte.** Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

1. En la Jurisdicción Nacional: el Ministerio de Transporte.
2. En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o Distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.
3. En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la Ley: La autoridad de transporte metropolitana.

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

**Artículo 2.2.1.3.1.2. Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos taxi, corresponde a los Alcaldes Municipales y/o Distritales, la autoridad de transporte metropolitana, o en quien estos deleguen estas funciones según corresponda al ámbito de su jurisdicción.

## SECCIÓN 2 Habilitación

**Artículo 2.2.1.3.2.1. Habilitación.** Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa, persona natural o jurídica, para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada en ambos niveles de servicio. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

**Parágrafo.** Las autoridades de transporte competentes deberán conocer y resolver las solicitudes de habilitación de empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi en su jurisdicción.

No podrá resolverse negativamente la solicitud por razones asociadas a la capacidad transportadora global existente del parque automotor. En estos casos, la empresa de transporte, una vez habilitada, podrá vincular vehículos existentes en la respectiva jurisdicción en la modalidad por cambio de empresa.

**Artículo 2.2.1.3.2.2. Empresas nuevas.** Entiéndase por empresa nueva aquella que pretende obtener por primera vez habilitación en esta modalidad.

La solicitud de habilitación para el funcionamiento de una empresa nueva, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor individual en vehículo taxi, debe reunir los requisitos, condiciones y obligaciones contempladas en este capítulo. La empresa solicitante solo podrá prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor individual en vehículo taxi cuando la autoridad de transporte competente le otorgue la habilitación en esta modalidad.

En caso que las autoridades de inspección, vigilancia y control constaten que la empresa solicitante ha prestado el servicio de transporte público sin la habilitación, previa observancia del debido proceso, la autoridad de transporte competente se la negará de plano y no podrá presentar una nueva solicitud de habilitación antes de doce (12) meses contados a partir del día en que se negó la habilitación por esta causa.

**Artículo 2.2.1.3.2.3. Requisitos de Habilitación para personas jurídicas.** Para obtener la habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Pasajeros en Vehículos Taxi, las personas jurídicas, deberán acreditar a la autoridad de transporte competente, los siguientes requisitos:

1. Solicitud de habilitación suscrita por el representante legal, indicando claramente el nombre o razón social, NIT, la dirección del domicilio principal, número de matrícula mercantil y dirección de sus establecimientos de comercio.
2. Contar con Certificado de Existencia y Representación Legal. Esta información será verificada por la autoridad de transporte competente de la jurisdicción en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), acudiendo a la consulta en línea de los certificados que requiera, siguiendo para ello lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012.
3. Descripción y diseño de los distintivos de la empresa.
4. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará y las políticas de renovación de parque automotor de la empresa para los equipos con los que prestará el servicio y descripción de este.
5. Estados financieros básicos debidamente certificados de los dos (2) últimos años con sus respectivas notas. Las empresas recién constituidas sólo requerirán el balance general inicial.
6. Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación, correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por Ley se encuentra obligada a cumplirla.
7. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido equivalente a los salarios mínimos mensuales legales vigentes teniendo en cuenta el último censo poblacional adelantado por el DANE, debidamente ratificado por la ley de acuerdo con los siguientes montos:
  - a. **Nivel 1.** En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas de más de 1.500.000 habitantes, las empresas deben acreditar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 200 SMMLV.
  - b. **Nivel 2.** En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 1.000.000 y 1.500.000 habitantes, las empresas deben acreditar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 150 SMMLV.
  - c. **Nivel 3.** En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 501.000 y 1.000.000 de habitantes, las empresas deben acreditar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 125 SMMLV.
  - d. **Nivel 4.** En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 201.000 y 500.000 habitantes, las empresas deben acreditar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 100 SMMLV.

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

**e. Nivel 5.** En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas entre 101.000 y 200.000 habitantes, las empresas deben acreditar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 75 SMMLV.

**f. Nivel 6.** En los Distritos, Municipios o Áreas Metropolitanas de menos de 100.000 habitantes, las empresas deben acreditar un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 50 SMMLV.

El salario mínimo mensual legal vigente a que se hace referencia corresponde al vigente al momento de solicitar la habilitación.

Durante los primeros cuatro (4) meses de cada año, las empresas habilitadas ajustarán su capital pagado o patrimonio líquido en 0,25 SMMLV, de acuerdo con el número de vehículos vinculados con que finalizó el año inmediatamente anterior.

La habilitación para empresas nuevas no estará sujeta al análisis de los factores financieros, pero sí a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido exigido.

Las empresas que se constituyan en un Área metropolitana, deberán acreditar el capital pagado o patrimonio líquido igual al exigido para el Área Metropolitana de conformidad con lo establecido en la Ley 1625 de 2013 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

8. Comprobante de la consignación a favor de la Autoridad de transporte competente por el pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

**Parágrafo.** Las empresas que cuenten con revisor fiscal podrán suplir los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 7 de este artículo con una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste la existencia de declaraciones de renta y estados financieros con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables tributarias en los dos (2) últimos años y el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido requerido. Con esta certificación deberá adjuntar copia de los dictámenes e informes y de las notas a los estados financieros presentados a la respectiva asamblea o junta de socios durante los mismos años.

**Artículo 2.2.1.3.2.4. Requisitos para la habilitación de persona natural.** Para obtener la habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, las personas naturales, deberán acreditar a la autoridad de transporte competente, los siguientes requisitos

1. Solicitud de habilitación suscrita por la persona natural, indicando claramente el número de cédula, el NIT, el número de su matrícula mercantil como comerciante persona natural, nombre y número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio a través del cual desarrollará la actividad, así como la dirección del domicilio principal del empresario y la dirección o direcciones en que se encuentren ubicados sus demás establecimientos o sedes, si los tiene. La información de la matrícula y el establecimiento de comercio será verificada por la autoridad de transporte competente de la jurisdicción en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), acudiendo a la consulta en línea de los certificados que requiera, siguiendo para ello lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012.

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

2. Acreditar la propiedad o la existencia de los contratos de arrendamiento financiero de hasta cinco (5) vehículos.
3. Certificación sobre la existencia del programa de revisión y mantenimiento preventivo y las políticas de renovación de parque automotor que desarrollará la persona natural para los equipos con los que prestará el servicio y descripción del mismo.
4. Descripción y diseño de los distintivos que portarán los respectivos vehículos.

**Parágrafo 1.** Las empresas de persona natural deberán sujetarse a todos los requisitos establecidos en el presente Capítulo para la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi.

**Parágrafo 2.** La persona natural que pretenda habilitarse como persona natural y no sea propietaria o locatario de vehículos, deberá demostrar además de los requisitos establecidos en el presente artículo, un capital pagado o patrimonio líquido equivalente como mínimo a 50 SMMLV, adjuntando los respectivos estados financieros con sus notas y anexos.

**Parágrafo 3.** Cuando la persona natural habilitada pretenda operar con más de cinco (5) vehículos, deberá solicitar y obtener habilitación conforme a los requisitos establecidos para la habilitación de personas jurídicas.

**Parágrafo 4.** El costo del trámite para la habilitación de una empresa de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi tanto de persona natural como jurídica, a cargo de la autoridad de transporte competente, en ningún caso puede superar el valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Artículo 2.2.1.3.2.5. Plazo para decidir.** Presentada la solicitud de habilitación, la autoridad de transporte competente dispondrá de un término no superior a noventa (90) días hábiles para decidir.

La habilitación se concederá o negará mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, capital pagado o patrimonio líquido cuando corresponda, identificación de los vehículos de los cuales es propietario o locatario cuando corresponda, radio de acción y modalidad de servicio.

**Artículo 2.2.1.3.2.6. Vigencia de la habilitación.** Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

La autoridad de transporte competente podrá, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron lugar a la habilitación.

**Parágrafo.** En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa comunicará este hecho a la autoridad de transporte competente, adjuntando los nuevos certificados de existencia y representación legal, con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes.

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

**Artículo 2.2.1.3.2.7. Suministro de información.** Las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.

### SECCIÓN 3 Seguros

**Artículo 2.2.1.3.3.1. Pólizas.** De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las amparen contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:
  - a) Muerte;
  - b) Incapacidad permanente;
  - c) Incapacidad temporal;
  - d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:
  - a) Muerte o lesiones a una persona;
  - b) Daños a bienes de terceros;
  - c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

**Artículo 2.2.1.3.3.2. Seguro de accidentes personales.** Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, deberán tomar con compañías de seguros autorizadas para operar en Colombia, una póliza de accidentes personales que ampare a los conductores de vehículos taxis con al menos la cobertura de los siguientes riesgos:

- a) Muerte o incapacidad total y permanente ocasionada en accidente de tránsito ocurrido durante el ejercicio de su labor de conductor al servicio de la empresa de transporte y con ocasión del mismo.
- b) Muerte violenta o incapacidad total y permanente causada durante el ejercicio de su labor de conductor al servicio de la empresa de transporte como consecuencia de hurto o tentativa de hurto ocurrida durante la prestación del servicio.

La suma asegurada no podrá ser inferior a treinta (30) SMMLV por conductor y el pago de la prima del seguro no podrá en ningún caso ser trasladada a este.

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

**Artículo 2.2.1.3.3.3. Vigencia de los seguros.** La vigencia de los seguros contemplados en este Capítulo será condición para la operación de los vehículos legalmente vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte en relación con los seguros de que trata el presente Capítulo, deberá informar a la autoridad de transporte competente la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación o revocación.

**Artículo 2.2.1.3.3.4. Fondo de responsabilidad.** Sin perjuicio de la obligación de obtener y mantener vigente las pólizas de seguro señaladas en el artículo 2.2.1.3.3.1 del presente decreto, las empresas de transporte podrán constituir fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Financiera o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente según la naturaleza jurídica del fondo.

**Artículo 2.2.1.3.3.5. Obligación de los seguros.** Las pólizas de seguros señaladas en el presente Capítulo se exigirán a todas las empresas habilitadas y serán, en todo caso, requisito y condición necesaria para la prestación del servicio público de transporte por parte de sus vehículos propios o vinculados.

#### SECCIÓN 4

##### Seguridad social para conductores

**Artículo 2.2.1.3.4.1. Prohibición.** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

#### SECCIÓN 5

##### Prestación del servicio

**Artículo 2.2.1.3.5.1. Niveles de servicio** El servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi, tendrá los siguientes niveles de servicio:

1. **Nivel Básico.** El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi del nivel básico, es aquel que se presta garantizando al usuario que pueda acceder al servicio, abordando el vehículo directamente en las vías o solicitándolo a través de canales de comunicación de voz y datos, y, que el pago pueda hacerse en efectivo, medios electrónicos, o cualquier otro medio de pago.

La autoridad de transporte competente en su jurisdicción podrá definir en este nivel de servicio, el uso de plataformas tecnológicas para la prestación del servicio, y/o el cálculo y cobro de las

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

tarifas de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

En todo caso, las disposiciones territoriales que para el efecto del uso de las plataformas se expidan, deberán fomentar la eficiente prestación del servicio, la libre competencia de los proveedores del mercado, el acceso a cualquier medio tecnológico que exista o pueda existir y no podrá intervenir en las características de los dispositivos, así sean características mínimas (hardware), que impidan garantizar la libre adopción de tecnologías y aplicaciones tecnológicas.

Para el nivel básico los conductores deberán contar con la capacitación y/o la certificación de competencias que establezca el Ministerio de Transporte.

**2. Nivel de Lujo.** El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi del nivel de lujo, es aquel que ofrece a los usuarios condiciones superiores a las del nivel básico en términos de comodidad, accesibilidad, calidad, y seguridad.

El acceso por parte del usuario sólo puede realizarse previo registro en la plataforma tecnológica y se debe realizar la solicitud haciendo uso de la misma en cada servicio. En consecuencia, los vehículos con tarjeta de operación vigente para la prestación del servicio en el nivel de lujo no podrán recoger los pasajeros directamente en la vía pública, sin que con anterioridad estos lo soliciten a través de una plataforma. El pago del servicio se podrá realizar por medios electrónicos u otros medios de pago.

La plataforma utilizada deberá cumplir con los requisitos establecidos en este capítulo y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Para el nivel de lujo los conductores deberán contar con la capacitación y/o la certificación de competencias que establezca el Ministerio de Transporte.

**Artículo 2.2.1.3.5.2. Permanencia en el servicio.** Los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi deberán permanecer en este servicio por un término no menor de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición de la respectiva licencia de tránsito, fecha a partir de la cual, podrán solicitar el cambio de servicio, el cual se tramitará conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia y su reposición deberá efectuarse con un vehículo nuevo.

En todo caso la autoridad de tránsito competente donde está registrado el vehículo debe verificar el cambio de color del vehículo que sale del servicio, antes de entregar la placa de servicio particular.

**Artículo 2.2.1.3.5.3. Radio de acción.** El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos taxi, se presta de manera regular en:

**El radio de acción metropolitano:** Cuando el servicio se presta dentro de la jurisdicción de un área metropolitana constituida legalmente. Comprende los recorridos con origen, destino o tránsito, entre los municipios que hacen parte del área metropolitana y los que se realicen al interior de la jurisdicción de cada uno de estos municipios.

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

**El radio de acción distrital o municipal:** Cuando se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

**Parágrafo.** En ningún caso el Servicio Público de Transporte terrestre individual de pasajeros en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto.

**Artículo 2.2.1.3.5.4. Prestación del servicio en aeropuertos.** El servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros en vehículo taxi entre un aeropuerto que sirve a una Área Metropolitana o a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a éstas, no requerirá el porte de planilla única de viaje ocasional, cuando se presta por vehículos de empresas de la respectiva capital o Área metropolitana y del municipio sede del terminal aéreo.

En los demás aeropuertos, previo concepto favorable del Ministerio de Transporte, los alcaldes podrán realizar convenios para la prestación del servicio directo desde y hasta el terminal aéreo sin planilla única de viaje ocasional, siempre que existan límites comunes entre el municipio sede del aeropuerto y el municipio origen o destino del servicio.

**Artículo 2.2.1.3.5.5 Planilla de viaje ocasional.** En los casos que el Ministerio de Transporte autorice a una empresa habilitada en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi, para que uno de sus vehículos vinculados, pueda ocasionalmente prestar el servicio, en la misma modalidad, por fuera del radio de acción autorizado, se deberá portar planilla única de viaje ocasional.

## SECCIÓN 6

### Vinculación y desvinculación de equipos

**Artículo 2.2.1.3.6.1. Equipos** El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se prestará en equipos matriculados o registrados para dicho servicio y debidamente homologados por el Ministerio de Transporte, para tal efecto los vehículos deberán cumplir además con las siguientes especificaciones técnicas:

**1. Vehículos para el nivel básico:** Los vehículos deberán ser clase automóvil sedan, campero de cuatro puertas y/o camioneta cerrada, contar con una bodega o espacio para el equipaje con capacidad no inferior a 0.40 metros cúbicos y deberán contar con los dispositivos de seguridad activa y pasiva establecidos en la Resolución 3752 de 2015 del Ministerio de Transporte o la norma que la modifique o sustituya.

**2. Vehículos para el nivel de lujo:** Los vehículos deberán ser clase automóvil sedan, campero de cuatro puertas y/o camioneta cerrada y deberán contar con:

- a) Sistema ABS (Sistema antibloqueo de frenos)
- b) Sistema BAS (Sistema de asistencia a la frenada).
- c) Sistema EBD (Distribución de la fuerza de frenado electrónica).
- d) Sistema ESC (Control electrónico de estabilidad).

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

- e) Asistencia de Arranque en Pendiente (HLA)
- f) Como mínimo con seis (6) Airbag, 2 frontales, 2 de tórax y 2 de tipo cortina que protegen las plazas delanteras y traseras.
- g) Recordatorio de uso del cinturón de seguridad
- h) Frenos de disco adelante y atrás.
- i) Aire acondicionado.
- j) Tener una cabina de pasajeros con capacidad para acomodar a mínimo cinco (5) personas, incluido el conductor, con un módulo de espacio por pasajero no inferior a 450 milímetros de ancho a la altura de los hombros y con el módulo de silletería de 750 milímetros.
- k) Tener una bodega o espacio para el equipaje con capacidad no inferior a 0.40 metros cúbicos.
- l) Los elementos requeridos para la interacción en línea en tiempo real con la plataforma tecnológica necesaria para la prestación del servicio.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Transporte reglamentará los requisitos técnicos, elementos de identificación, documentos requeridos y estándares de servicio que deberán cumplir los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte individual en vehículo taxi, según el nivel de servicio.

**Parágrafo 2.** Las autoridades de tránsito y transporte competentes deberán estimular el uso de vehículos de tecnología amigable con el medio ambiente con motor a gas natural, híbrido o eléctrico, para tal efecto podrán establecer medidas especiales en aspectos tales como medidas de restricción del tránsito, acceso preferencial a zonas y servicios, zonas de parqueo diferencial, entre otros.

**Artículo 2.2.1.3.6.2. Vinculación.** La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor con el que contará dicha empresa y el cual operará bajo la responsabilidad de esta.

La capacidad transportadora para la prestación del servicio público de transporte individual es global por cada jurisdicción y a cada propietario de vehículo homologado para prestar el servicio de transporte individual, la autoridad de transporte competente le asignará la capacidad transportadora individual.

La capacidad transportadora operacional de las empresas se constituirá de la sumatoria de las capacidades transportadoras individuales de los vehículos vinculados a la empresa y por tanto las autoridades de transporte no le fijarán capacidad transportadora a las empresas habilitadas para esta modalidad.

La vinculación se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario o locatario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

**Artículo 2.2.1.3.6.3. Contrato de vinculación.** El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:

1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.
3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.
4. Ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero -leasing-, el contrato de vinculación los suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing.

**Artículo 2.2.1.3.6.4. Pérdida, hurto o destrucción del vehículo.** En el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la fecha de ocurrido el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de ese término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año. Vencido este término se entenderá desvinculado automáticamente el vehículo y el propietario del vehículo podrá vincularlo con otra empresa.

**Artículo 2.2.1.3.6.5. Cambio de empresa.** La empresa a la cual se vinculará el vehículo deberá acreditar ante la autoridad de transporte competente los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.3.8.5 del presente Decreto.

**Parágrafo 1°.** El cambio de empresa solamente procederá entre vehículos que pertenezcan a un mismo distrito, municipio o Área Metropolitana.

**Parágrafo 2°.** De conformidad con lo previsto la Ley 1340 de 2009, no se podrá condicionar la vinculación o desvinculación de los vehículos a las empresas de transporte debidamente habilitadas, a esquemas o requisitos que impidan o restrinjan la libertad de los propietarios de optar por diferentes alternativas en cuanto a la vinculación.

**Artículo 2.2.1.3.6.6. Desvinculación administrativa.** Sin perjuicio de la responsabilidad civil y comercial que de ello se derive, cualquiera de las partes que suscribió el contrato de vinculación, podrá solicitar en cualquier tiempo la desvinculación del vehículo a la autoridad de transporte competente, para lo cual se deberá adjuntar carta de aceptación de la vinculación del vehículo expedida por la nueva empresa, con excepción de las solicitudes de desvinculación que se presenten con ocasión de la desintegración física del vehículo, caso en el cual se deberá presentar carta suscrita con el compromiso de someter a desintegración física del vehículo o que la solicitud de desvinculación se realice con ocasión del cambio de servicio de público a particular, caso en el cual deberá aportar el acto administrativo expedido por la autoridad de tránsito competente en el cual se acredite el cambio de servicio.

Una vez radicada la solicitud de desvinculación, esta deberá ser informada por parte de quien solicite el trámite a la contraparte a través de correo certificado a la dirección del domicilio registrada en el documento suscrito entre las partes, que contiene las condiciones del contrato

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

en un término no inferior a cinco (5) días contados a partir de la radicación. Copia de dicha comunicación deberá ser enviada a la autoridad de transporte competente.

Una vez allegada la comunicación de que trata el inciso anterior, la autoridad de transporte competente deberá resolver la solicitud de desvinculación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la comunicación, sin que pueda exigir otra causa o condición, diferente a la que se hace referencia el presente artículo.

**Parágrafo 1°.** Cuando la solicitud de desvinculación sea solicitada por la empresa, la carta de aceptación de la vinculación del vehículo expedida por la nueva empresa, deberá ser presentada por el propietario del vehículo a desvincular en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que fue recibida la comunicación a través de la cual se informa sobre la presentación de la solicitud de desvinculación. En el evento que el citado documento no sea aportado al trámite de desvinculación, no procederá la desvinculación administrativa.

**Parágrafo 2°.** En todo caso, el propietario interesado en la desvinculación de un vehículo no podrá prestar el servicio con el vehículo a otra empresa, hasta tanto la desvinculación no se le haya autorizado y se perfeccione la nueva vinculación; la empresa a la cual está vinculado el vehículo tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.

**Parágrafo 3°.** De conformidad con el artículo siguiente del presente Decreto, la desvinculación del vehículo no es condición suficiente para el ingreso por incremento de un vehículo al parque automotor de este servicio en un Distrito, Municipio o Área Metropolitana.

Los vehículos desvinculados podrán vincularse a cualquiera de las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad al interior de la misma jurisdicción y las empresas de las cuales se desvinculan, solo podrán reemplazarlos por vehículos que ya se encuentren matriculados para este servicio en el Distrito o Municipio o Área Metropolitana.

**Parágrafo 4°.** Cuando los vehículos realicen el proceso de desintegración con fines de reposición, se entenderá que cesa la obligación de permanecer vinculado a la empresa de transporte con la cual se suscribió el contrato, desde el día en que se materialice la desintegración, por la imposibilidad física de continuar con la ejecución del mismo.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones que tenga el propietario del vehículo con la empresa de la que se desvincula. En todo caso, esta contará con las vías legales respectivas para el cobro de lo debido.

Para la vinculación del nuevo vehículo, el propietario podrá ingresar a la empresa y nivel de servicio que escoja dentro de la misma jurisdicción.

## SECCIÓN 7

### Determinación de necesidades de equipo y asignación de matrículas

**Artículo 2.2.1.3.7.1. Capacidad Global de vehículos taxi.** Las autoridades de transporte competentes determinarán la capacidad global de vehículos taxi en su jurisdicción, entendida ésta como el número de vehículos que se requieren para atender las necesidades de movilización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.5.3 del presente decreto.

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Así mismo, no podrán autorizar el ingreso por incremento de vehículos taxi al servicio público de transporte, a la capacidad global de su jurisdicción en la modalidad de transporte público individual de pasajeros en vehículo taxi, hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante el estudio técnico de que tratan los artículos siguientes.

El ingreso de vehículos taxi a la capacidad global de un distrito, municipio o área metropolitana, podrá ser por incremento o por reposición. Será por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos en la capacidad transportadora global en esa modalidad que operan en la respectiva jurisdicción. Será por reposición cuando la vinculación se realice para sustituir otro vehículo que ya hace parte de la capacidad transportadora global de la jurisdicción.

**Parágrafo.** La determinación de la capacidad global de la jurisdicción o cualquiera de sus incrementos en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, que adopten las autoridades locales en virtud del estudio técnico al que se refiere el presente artículo, deberá contar con la revisión y aprobación del Ministerio de Transporte.

**Artículo 2.2.1.3.7.2. Estado de los vehículos.** El ingreso de los vehículos por incremento y por reposición, solo podrá efectuarse con vehículos nuevos, a excepción de aquellos que sean parte de programas especiales o pruebas pilotos autorizadas por la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte y previo cumplimiento de los lineamientos que para el efecto determine el Ministerio de Transporte en conjunto con la autoridad territorial competente.

**Artículo 2.2.1.3.7.3. Procedimiento para la determinación de las necesidades de equipo.** La determinación de la capacidad transportadora global y los incrementos de la misma deberán establecerse mediante estudio técnico.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Transporte reglamentará el procedimiento y los parámetros para la elaboración del estudio técnico de que trata el presente artículo.

Hasta tanto se expida dicha reglamentación los estudios de determinación de necesidad de equipos se elaborarán teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 1079 de 2015 con anterioridad a la expedición de la presente sustitución

**Parágrafo 2.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente sustitución ya tengan determinada la capacidad transportadora de su jurisdicción, se entenderá que esta constituye la capacidad global de que trata el presente capítulo y no requerirá ser fijada mediante un nuevo acto administrativo hasta tanto no se cuente con nuevos estudios que determine su incremento.

**Parágrafo 3.** En las áreas metropolitanas el estudio anterior, deberá realizarse por la autoridad de transporte metropolitana y deberá comprender a todos los municipios que la conforman como una jurisdicción. Por tanto, los respectivos alcaldes de los municipios que conforman un área metropolitana legalmente constituida no podrán autorizar capacidades transportadoras individualmente para sus municipios.

**Artículo 2.2.1.3.7.4. Asignación de matrículas.** La asignación de nuevas capacidades transportadoras individuales de vehículos taxi por parte de la autoridad de transporte

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

competente, que ingresarán a copar la capacidad transportadora global de la jurisdicción, se hará por sorteo público de modo que se garantice el libre acceso de todos los interesados en igualdad de condiciones. La omisión de este procedimiento constituirá causal de mala conducta por parte del servidor público.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones mínimas bajo las cuales se adelantará el sorteo para la asignación de nuevas capacidades transportadoras individuales.

**Parágrafo 2.** La autoridad de transporte competente de la jurisdicción, como parte de la realización del sorteo público, deberá promover el uso de tecnologías cero emisiones, para tal efecto podrá dar prelación en la asignación de la capacidad transportadora individual a los interesados que suscriban un compromiso irrevocable de adquirir vehículos eléctricos o con tecnologías cero emisiones para la prestación del servicio. La suscripción del compromiso solo le permitirá al interesado obtener una capacidad transportadora individual.

## SECCIÓN 8

### Tarjeta de operación, tarjeta de control y tarifas

**Artículo 2.2.1.3.8.1. Definición.** La tarjeta de operación es el documento que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.

Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización.

**Artículo 2.2.1.3.8.2. Expedición.** La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a empresas de transporte público debidamente habilitadas.

**Artículo 2.2.1.3.8.3. Vigencia de la tarjeta de operación.** La vigencia de la tarjeta de operación para los vehículos de esta modalidad se expedirá por el término de un (1) año. Podrá cancelarse o modificarse si cambian las condiciones que dieron lugar a la habilitación y/o la vinculación del vehículo.

**Artículo 2.2.1.3.8.4. Contenido.** La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:

1. Datos de la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Datos del vehículo: clase, marca, modelo, placa, capacidad, y tipo de combustible.
3. Otros: nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

**Artículo 2.2.1.3.8.5. Requisitos para su obtención y renovación.** Para obtener o renovar la tarjeta de operación, la empresa acreditará ante la autoridad de transporte competente los siguientes documentos:

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la empresa o persona natural indicando los datos de los vehículos vinculados referentes a: Nivel de servicio que prestará; clase, marca, modelo, placa, capacidad y tipo de combustible.

En caso de renovación, duplicado por pérdida o cambio de empresa, la solicitud deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior.

2. Certificación suscrita por el representante legal de la empresa sobre la existencia del contrato de vinculación vigente de los respectivos vehículos. En el caso de las personas naturales, adjuntar la licencia de tránsito que acredite la propiedad del vehículo.
3. Copia de la licencia de tránsito de los vehículos.
4. Copia de la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, vigente.
5. Copia de la revisión técnico-mecánica vigente para los vehículos obligados a realizarla de acuerdo a lo establecido en el Código de Tránsito.
6. Certificación expedida por la compañía de seguros en la que conste que el vehículo está amparado en la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa.
7. Comprobante de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por el pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

**Parágrafo.** En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.

**Artículo 2.2.1.3.8.6. Obligación de gestionarla.** Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarlas oportunamente a sus propietarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual, los propietarios de los taxis vinculados deberán presentar a las empresas la siguiente documentación para la renovación de la tarjeta de operación, por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.

Una vez radicada la solicitud de expedición de tarjeta de operación, la autoridad de transporte competente deberá resolverla dentro del término de quince (15) días calendario siguiente a la radicación de la solicitud.

En el evento que la solicitud de tarjeta de operación se presente incompleta, la autoridad de transporte deberá agotar el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 para tal efecto y en caso que no se subsane el requerimiento efectuado por la autoridad de transporte competente, se entenderá desistida la solicitud y la empresa deberá volver a presentar la solicitud de expedición de tarjeta de operación.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios y/o tenedores de los vehículos, por concepto de la tramitación de la tarjeta de operación.

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver a la autoridad de transporte competente los originales de las tarjetas de operación vencidas o del cambio de empresa.

**Parágrafo.** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, dará lugar a las acciones administrativas sancionatorias a que haya lugar por parte de la autoridad de inspección, vigilancia y control competente.

**Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla.** El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

**Artículo 2.2.1.3.8.8. Retención.** Las autoridades de tránsito y transporte solo podrán retener la tarjeta de operación en caso de vencimiento de la misma, debiendo remitirla a la autoridad que la expidió, para efectos de la apertura de la investigación correspondiente.

**Artículo 2.2.1.3.8.9. Sistema de Información y registro de conductores.** Las autoridades municipales deberán implementar y mantener actualizado un Registro de Conductores que en línea y en tiempo real permita identificar plenamente a los conductores de los vehículos de servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo taxi que operen en su jurisdicción y el vehículo que cada uno de ellos conduce.

El sistema de información que se utilice para llevar dicho registro deberá:

- a) Cumplir con los lineamientos de la estrategia Gobierno en Línea, conforme a lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, y de manera específica con los estándares de: accesibilidad, interoperabilidad, datos abiertos, lenguaje común de intercambio de información y usabilidad web que defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para tal fin.
- b) Garantizar que las empresas de transporte accedan en línea y en tiempo real, para mantener actualizado el registro de sus conductores y vehículos, registrando las novedades de los mismos e identificándolos plenamente.
- c) Tener un módulo o funcionalidad que permita a la autoridad de transporte la validación de la información presentada por las empresas, previo a su cargue en el registro público.
- d) Tener un módulo o funcionalidad que permita la consulta abierta que garantice el acceso en tiempo real a la información de la Tarjeta de Control, por parte de los ciudadanos.

**Parágrafo 1°.** Las entidades territoriales diferentes a los municipios de categoría especial y hasta tercera categoría, tendrán hasta el 31 de diciembre de 2020 para acreditar ante el Ministerio de Transporte la implementación del sistema de información de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Dirección de Gobierno en Línea, en coordinación con el Ministerio de Transporte, podrá brindar apoyo para el desarrollo colectivo de una solución informática basada en datos abiertos, con el fin de facilitar a los entes territoriales el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

**Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.** La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo.

Afiliado el conductor al Sistema de Seguridad Social y verificadas las cotizaciones a este, la empresa de Transporte expedirá la Tarjeta de Control.

La Tarjeta de Control tendrá una vigencia mensual que se validará con el sello de la empresa. Cuando se presente el cambio del conductor autorizado antes de la fecha de vencimiento del documento de transporte de que trata el presente artículo, la empresa expedirá una nueva Tarjeta de Control, una vez realice el reporte de la novedad y registre al nuevo conductor. En todo caso la empresa de transporte deberá reportar al Registro de Conductores las novedades respecto de los mismos, que impliquen modificación de la información contenida en la Tarjeta de Control.

**Parágrafo.** Las características de la Tarjeta de Control serán establecidas por el Ministerio de Transporte y su expedición y refrendación serán gratuitas para los conductores, correspondiendo a las empresas asumir su costo. Hasta tanto se expida la reglamentación respectiva, se continuará expidiendo la Tarjeta de Control en el formato vigente al 4 de junio de 2014.

**Artículo 2.2.1.3.8.11. Requisitos para la expedición de la Tarjeta de Control.** Para la expedición de la Tarjeta de Control deberá observarse el siguiente procedimiento:

- a) De conformidad con el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, la empresa deberá constatar que el conductor se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social como cotizante y que en el sistema se han pagado efectiva y oportunamente los aportes; así mismo deberá verificar que la licencia de conducción esté vigente y que corresponde a la categoría del vehículo que se va a conducir;
- b) Cumplidos los requisitos establecidos en el literal anterior, la empresa deberá reportar el conductor al Registro de Conductores y así mismo garantizar que al momento del registro del conductor, los documentos del vehículo: Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, Certificado de Revisión Técnico - mecánica y la tarjeta de operación, estén vigentes;
- c) La autoridad de transporte, a través del Sistema de Información y Registro de Conductores, validará el cumplimiento de los requisitos tanto del conductor como del vehículo, garantizando en el mismo toda la trazabilidad del trámite y la generación de alertas por inconsistencias.

**Artículo 2.2.1.3.8.12. Contenido de la Tarjeta de Control.** La Tarjeta de Control contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Fotografía reciente del conductor
- b) Número de la tarjeta
- c) Nombre completo del conductor

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

- d) Grupo Sanguíneo e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado
- e) Nombre o razón social de la empresa y número de identificación tributaria
- f) Letras y números correspondientes a las placas del vehículo que opera
- g) Firma y sello de la empresa donde conste la vigencia
- h) Número interno del vehículo.
- i) Información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio.

**Parágrafo.** Sistema de Información de que trata el artículo 2.2.1.3.8.9 del presente decreto deberá permitir, en línea y en tiempo real, a través de medios electrónicos, la consulta pública para verificar la información que contiene la Tarjeta de Control.

**Artículo 2.2.1.3.8.13. Obligación de portar la Tarjeta de Control.** Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control.

**Artículo 2.2.1.3.8.14. Reporte de información.** Las empresas de transporte accederán en línea y en tiempo real al Sistema de Información y Registro de Conductores para reportar todas las novedades relacionadas con los conductores de los vehículos.

El Sistema de Información y Registro de Conductores deberá contener como mínimo:

- a) Fotografía reciente del conductor.
- b) Nombre completo y número del documento de identificación del conductor.
- c) Grupo Sanguíneo y factor RH e Información de la EPS y ARL a las que el conductor se encuentra afiliado.
- d) Teléfono y dirección de domicilio del conductor.
- e) Nombre o razón social de la empresa y número de identificación tributaria.
- f) Letras y números correspondientes a las placas del vehículo que opera.

**Parágrafo 1°.** La información de que trata el presente artículo solo podrá ser consultada para efectos judiciales y por parte de las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la protección de datos. La información mínima deberá estandarizarse cumpliendo los lineamientos de interoperabilidad y lenguaje común de intercambio de información generados por la estrategia de Gobierno en Línea.

**Parágrafo 2°.** Hasta tanto inicie operación el Sistema de Información y Registro de Conductores, los reportes de que trata el presente artículo deberán realizarse al registro municipal de conductores como mínimo una vez al mes.

**Artículo 2.2.1.3.8.15. Entrega de los documentos de transporte.** Las empresas de transporte no podrán retener los documentos que soportan la operación de los vehículos, sujetando su entrega al cumplimiento de las obligaciones dinerarias pactadas en el contrato de vinculación.

**Artículo 2.2.1.3.8.16. Estudios de costos para el establecimiento de la tarifa.** Las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas elaborarán o actualizarán

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

dentro de los 3 primeros meses del año, los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, teniendo en cuenta:

**1. Nivel de servicio básico:** Este nivel de servicio tendrá una “tarifa básica” regulada, la cual será establecida por la autoridad de transporte competente en la jurisdicción, el valor de la tarifa básica será actualizada anualmente de conformidad con los resultados del estudio de costos de la canasta del transporte, haciendo uso de la metodología establecida por el Ministerio de Transporte en la Resolución 4350 de 1998 modificada por la Resolución 392 de 1999, o con la metodología y la frecuencia que establezca la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Las autoridades competentes en la determinación de los costos y las tarifas podrán utilizar adicionalmente otros factores de cálculo que contemplen la calidad del servicio en materia de seguridad, comodidad y operación, para viabilizar el establecimiento de recargos dinámicos a la “tarifa básica”, asociados a tiempos de espera: detenido o por congestión, demanda, desplazamiento a zonas suburbanas, entre otros, siempre y cuando estos factores formen parte del sistema de transporte y estén debidamente justificados técnica y económicamente.

**2. Nivel de servicio lujo:** Este nivel de servicio tendrá una “tarifa mínima” que resultará de sumar a la “tarifa básica” calculada con la metodología para el nivel básico, un valor extra asociado a factores por calidad, comodidad, seguridad y operación.

Adicionalmente, para el nivel de lujo, se deben estructurar factores de cálculo, que viabilicen el establecimiento de recargos dinámicos a la “tarifa mínima”, relacionados con tiempos de espera, congestión, demanda, desplazamiento a zonas suburbanas. En todo caso, estos factores adicionales, para su aplicación, deberán también estar debidamente justificados técnica y económicamente, en el estudio de qué trata este artículo.

Toda la información relacionada con el cálculo de las tarifas deberá estar disponible para las autoridades que en el ejercicio de sus competencias las requieran.

## SECCIÓN 9

### Desarrollo de competencias para conductores

**Artículo 2.2.1.3.9.1. Programa de formación para el desarrollo de competencias para conductores.** El Ministerio de Transporte en coordinación con el SENA, diseñará, desarrollará y promoverá la formación basada en competencias para conductores de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, con el fin de promover que este servicio se brinde con los mejores estándares de calidad y seguridad de los conductores y terceros.

En el nivel de lujo, el servicio se prestará a través de conductores que cuenten con certificación de competencia laboral en normas propias del oficio, de conformidad con los requisitos que establezca el Ministerio de Transporte. Sólo pueden conducir vehículos, en el servicio del nivel de lujo, conductores que estén previamente inscritos en la plataforma tecnológica.

**Artículo 2.2.1.3.9.2. Plan piloto.** El Gobierno Nacional trabajará en un plan piloto para avanzar en la identificación y estandarización de competencias laborales de los conductores del servicio

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, con el fin de explorar la posibilidad de promover la acreditación de las mismas.

## **SECCIÓN 10**

### **Plataformas Tecnológicas**

**Artículo 2.2.1.3.10.1. Características mínimas de las plataformas.** Las plataformas tecnológicas que empleen las empresas de transporte debidamente habilitadas para la prestación del servicio de transporte individual de pasajeros en vehículo taxi, deberán cumplir con las siguientes características mínimas para la gestión y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros y en la regulación que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

- a. Facilitar el acceso al servicio en términos de eficiencia y eficacia.
  - b. Brindar condiciones para la seguridad del usuario y del oferente del servicio, cumpliendo la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
  - c. Permitir al usuario conocer la información relacionada con la tarifa, discriminando los factores que la componen – “tarifa básica” o la “tarifa mínima” según corresponda al nivel del servicio y los factores de recargo dinámico - y tarifa calculada final estimada para la prestación del servicio específico, información que deberá darse a conocer al usuario, previamente al inicio del servicio, para que este lo acepte o no.
- En consecuencia, las plataformas tecnológicas deberán disponer de las funcionalidades requeridas para el correcto cálculo de la tarifa, el módulo de la tarifa deberá ser aprobado por la autoridad competente en cada jurisdicción; así como el módulo para la oportuna información al usuario previo al inicio de la prestación del servicio.
- d. debe proporcionar, previo al inicio del servicio, información precisa y oportuna sobre la identidad del oferente y del solicitante, las características y la identificación del vehículo y el recorrido previsto.
  - e. garantizar el monitoreo, control de la tarifa, así como la disponibilidad y el cumplimiento de los servicios requeridos por los usuarios.
  - f. Interoperables con los sistemas de información de empresas, vehículos y conductores dispuestos por la autoridad competente y garantizar las condiciones previstas en el presente decreto y en la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**Parágrafo 1.** Las plataformas tecnológicas que se usen para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo taxi, podrán ser de propiedad de las empresas de transporte terrestre automotor individual de pasajeros debidamente habilitadas para esta modalidad o de personas naturales o jurídicas, siempre que estas cumplan con las condiciones mínimas de operación establecidas en la presente sección y las que establezca el

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**Parágrafo 2.** Las plataformas tecnológicas deberán calcular las tarifas de acuerdo a las tarifas establecidas por la autoridad competente en su jurisdicción.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentarán las condiciones para la operación y autorización de plataformas tecnológicas que permitan la interrelación del usuario del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículo taxi, con quien posee la habilitación para prestarlo.

**Parágrafo 4.** El Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Superintendencia de Industria y Comercio, reglamentará la calibración de los dispositivos instalados en los vehículos taxi para liquidar el costo del servicio público a una tarifa oficialmente autorizada.

## **SECCIÓN 11**

### **Disposiciones finales**

**Artículo 2.2.1.3.11.1. Vehículos en leasing y Renting.** Cuando los vehículos hayan sido adquiridos en las modalidades leasing o renting, las obligaciones que corresponden a los propietarios de los vehículos respecto de los conductores de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se entenderán a cargo del locatario de los equipos.

**Artículo 2.2.1.3.11.2. Mantenimiento de la habilitación.** Las empresas, personas naturales o jurídicas, actualmente habilitadas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi en el nivel de servicio básico o de lujo, mantendrán su habilitación y se considerarán autorizadas para prestar el servicio indistintamente del nivel de servicio.

**Artículo 2.2.1.3.11.3. Actuaciones administrativas iniciadas.** Las actuaciones administrativas iniciadas, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación.

**Parágrafo.** Las empresas que hayan radicado su solicitud de habilitación con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente sustitución y que a la fecha de la publicación de este decreto no hayan obtenido pronunciamiento expreso de la autoridad de transporte competente en su jurisdicción, podrán acogerse a las nuevas condiciones estipuladas en la presente disposición.

**Artículo 2.2.1.3.11.4. Vehículos autorizados.** Los vehículos que a la entrada en vigencia de la presente sustitución se encuentren homologados, matriculados y/o registrados para la prestación del servicio público de transporte individual en vehículo taxi en el nivel básico o de lujo podrán continuar prestando el servicio.

« Por el cual se sustituye el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte »

**Artículo 2.2.1.3.11.5. Plataformas tecnológicas habilitadas.** Las plataformas tecnológicas que se encuentren habilitadas por el Ministerio de Transporte para ser utilizadas por parte de las empresas de transporte debidamente habilitadas para la prestación del servicio de transporte individual de pasajeros en vehículo taxi, tendrán un término de seis (6) meses, contados a partir de la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Transporte con el acompañamiento del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones , para demostrar el cumplimiento de las condiciones de operación y autorización.»

**Artículo 2. Vigencia y Derogatoria.** El presente decreto rige a partir de su publicación y sustituye el Capítulo 3 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

**ANGELA MARIA OROZCO GÓMEZ**